

# Foro de Astrea

## Tribunal Administrativo de Caldas

Enero - Febrero/2023,  
Edición 007

### Editorial

Un cordial saludo a la comunidad jurídica de Caldas.

En esta ocasión el Foro Astrea presentará el informe de gestión estadístico del 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas a través de link que se colocará a continuación del cual se resalta:

#### ESTADÍSTICAS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

En el año 2022 a nivel general, inició con un inventario de 1.578 procesos, el total ingresos incluyendo inventario inicial e ingresos, sumó 3.357 procesos. El egreso fue de 1.917 procesos. El año finalizó con un inventario final de 1.440 procesos. Se realizaron 239 audiencias en total. Se dictaron 1.232 sentencias (1.230 oralidad y 2 escrituralidad). Se profirieron 2.274 autos interlocutorios.

#### **Comparativa año 2021 vs 2022**

En primera instancia para la oralidad el inventario inicial en 2022 empieza con 626 procesos, ingresaron 271 y egresaron 377; quedando en inventario final 520 procesos. Esto significa un porcentaje general (egresos, sobre el total del inventario inicial e ingresos) del 42.03%, y el porcentaje de cumplimiento frente al egreso sobre los ingresos del 139.11%.

En el año 2021 el inventario inicial fue de 697 procesos, 355 ingresos y hubo 441 egresos, quedando en inventario final 611 procesos. Estos datos generan un porcentaje general de 41.92% y el porcentaje de cumplimiento de 124.23%.

En segunda instancia para la oralidad, en 2022 tuvo un inventario inicial de 905 procesos, ingresaron 991 y egresaron 1.008, quedando 888 procesos en el inventario final. Estos datos arrojan un porcentaje general (egresos, sobre el total del inventario inicial e ingresos) del 53.16%, y el porcentaje de cumplimiento frente al egreso sobre los ingresos fue del 101.72%.

Entre tanto en el año 2021, hubo 662 procesos en el inventario inicial, 1.354 ingresos y egresaron 1.074 procesos, quedando en el inventario final 942 procesos. Estos datos generan un porcentaje general de 53.27% y el porcentaje de cumplimiento de 79.23%.

Así, en el año 2022 la tasa de cumplimiento fue superior a la que arrojó el año 2021, incrementando 15 y 23 puntos para 1ª y 2ª instancia respectivamente.

Siempre en la mejora continua de la justicia, este Tribunal está orgulloso de servirle a la insigne comunidad jurídica de Caldas.



### En esta publicación:

Acción de Tutela

Acción de Cumplimiento

Recurso de Insistencia

Acción Popular

Acción Contractual

Reparación Directa

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes



# Acción de Tutela

### Objeto

Deprecia la parte accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social de la agenciada; y como consecuencia se ordene a las accionadas reconocer y cancelar de manera inmediata las incapacidades expedidas por los galenos tratantes, adeudadas hasta la fecha.

**ACCIÓN DE TUTELA/ Dignidad humana/ MÍNIMO VITAL/ Incapacidad laboral / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE TUTELA / Gastos básicos.**

"Tribunal Administrativo de Caldas

100 Años Impartiendo Justicia".


### Problema Jurídico

¿Existe justificación legal para que a la fecha las entidades accionadas no hayan efectuado el pago de todas y cada una de las incapacidades generadas en favor de la agenciada?

### Tesis

La acción de tutela es procedente, de manera excepcional, para reclamar el reconocimiento de incapacidades laborales cuando se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

La accionante, al momento de interponer la acción de tutela e incluso para la fecha del fallo de primera instancia, no recibía salario o mesada pensional alguna que la auxiliara frente a la situación de apremio en que se hallaba por falta de recursos económicos para solventar sus gastos básicos.



Es por ello que, el pago de las incapacidades laborales debía ser ordenada por vía de tutela - como en efecto ocurrió - en tanto y como quiera que la acción ordinaria no constituía en tales circunstancias una opción eficaz para salvaguardar su derecho al mínimo vital; su situación no le permitía aguardar a los resultados de una demanda ordinaria laboral para reclamar el pago de dicho auxilio económico y por ende, la tutela emergió como el mecanismo idóneo y expedito para evitar la materialización de un daño o afectación de su derecho fundamental. Luego entonces, estaban dados los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela conforme lo consideró el a quo en su momento.

El fondo de pensiones, a partir del día 181 de incapacidad y de ahí en adelante hasta el día 540, incluso, tiene a cargo el pago de las incapacidades, sin importar que el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable.

Le asiste razón al a quo para amparar los derechos fundamentales de la agenciada e impartir a Nueva EPS y a Colpensiones la orden perentoria de pago de las incapacidades laborales, cada una, de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales antes referidos.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción de Tutela

## Objeto

La accionante solicita se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, el acceso a cargos públicos e igualdad y se ordene efectuar su nombramiento en el cargo de oficial mayor en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales como persona que encabeza la lista de elegibles para la provisión del cargo; que en caso de considerarse que la señora XXXXXXXXX ostenta protección alguna por su calidad de prepensionada se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas disponer su traslado a otro cargo de igual categoría.

**ACCIÓN DE TUTELA / Debido proceso / IGUALDAD / Nombramiento en cargo.**

## Problema Jurídico

¿La señora XXXXXXXXXXXXXXXX cumple con los criterios fijados por la Corte Constitucional para otorgar protección constitucional a las personas próximas a pensionarse? - ¿Se encuentra acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia debe ordenarse su nombramiento en el cargo de oficial mayor?

## Tesis

La acción de tutela formulada por XXXXXXXXXXXXXXXX cumple con los requisitos de procedibilidad generales y los establecidos por la Corte Constitucional sobre la resolución de conflictos surgidos al interior de los concursos de méritos.

La acción de tutela exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

La existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

La Corte Constitucional al resolver asuntos concretos en que se discute la calidad de prepensionable y la eventual protección especial en razón de esta situación, ha señalado que una vez se cumple la densidad pensional -semanas de cotización- para acceder a la garantía de pensión mínima, el solo incumplimiento del requisito de la edad no permite otorgar protección constitucional de permanencia en cargo, pues el retiro del mismo no frustra la obtención del derecho pensional

La señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ostenta el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de oficial mayor del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, no obstante, la nominadora se ha negado a efectuar su nombramiento y iii) Al no realizarse el nombramiento de la persona que se encuentra en el primer lugar de la lista de elegibles bajo el criterio de permanencia en el cargo de la persona que lo ocupa en provisionalidad, desconoce la jurisprudencia sobre el principio del mérito y, además, aplica equivocadamente el alcance que puede darse a la estabilidad laboral relativa que atañe a las personas que en calidad de prepensionados ocupan un cargo en provisionalidad.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción de Cumplimiento

## Objeto

Se ordene el cumplimiento del acto administrativo que contiene el derecho de jubilación anticipada en el Municipio de Chinchiná Caldas, suscrito y vigente desde el día 23 de noviembre de 2001.

## ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / Derecho de jubilación anticipada / ACTO ADMINISTRATIVO / Régimen legal.

### Problema Jurídico

Es procedente el medio de control de cumplimiento para ordenar al alcalde del municipio de Chinchiná, ejecutar el programa de jubilación anticipada pactada con algunos empleados de ese municipio.

### Tesis

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.

La acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el inminente incumplimiento la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Lo pretendido por los accionantes, es que se dé cumplimiento al acuerdo consignado en el acta del 23 de noviembre de 2001 por medio del cual se pactó con los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados el beneficio de una jubilación anticipada como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo siempre y cuando se acojan al plan de retiro voluntariamente, consignándose en el punto 2.3 correspondiente al procedimiento, una cláusula en la cual se establece que, los trabajadores que voluntariamente en el futuro determinen retirarse lo harán bajo la misma fórmula aplicable en el acuerdo con el mismo procedimiento y garantías.

No se encuentra cumplida la condición de procedibilidad del medio de control, en tanto no se trata de un acto administrativo sino de un acuerdo de voluntades, que da origen a una discusión de reconocimiento de derechos laborales y pensionales pactados entre las partes en disputa, controversia que debe ser resuelta por el juez natural de la causa, que no es el constitucional, puesto que existe otro el medio de control precedente previsto por el ordenamiento para dilucidar dicha controversia.

[VER SENTENCIA](#)

# Recurso de Insistencia

## Objeto

Con fundamento en los artículos 26 y 151 numeral 5 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, con la modificación introducida por los mandatos 1 y 27 de la ley 2080 de 2021, procede esta Sala Plural a resolver el 'recurso de insistencia' formulado por el señor XXXXXXXX contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS, en adelante CHEC.

## RECURSO DE INSISTENCIA / Negativa recurso.

### Problema Jurídico

Pretende el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que por vía del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, la CHEC le proporcione copia del contrato de uso de infraestructura que suscribió con UNINET COLOMBIA S.A. el que dio lugar a la ubicación de 3 torres con red de alta tensión en terreno.

### Tesis

En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho reviste gran importancia el derecho fundamental de petición, comprendido dentro de este el derecho de petición de información, así como los mecanismos efectivos para que las personas puedan ejercer control sobre los actos de las autoridades estatales y de los particulares que ejerzan funciones públicas, y de las informaciones de las cuales dispongan, lo cual permite asegurar la vigencia de una democracia participativa, todo lo cual lo reconoce expresamente la Constitución en sus artículos 1º y 23.

De las disposiciones en referencia se colige, por manera que, por regla general, todas las personas tienen derecho a formular peticiones y a obtener pronta resolución, siendo inmanente el acceso a la información que reposa en las instituciones del Estado, de manera tal que las normas que restringen esa accesibilidad tienen una interpretación de carácter restrictivo; por tanto, esta limitación ha de ser motivada y fundamentada en norma constitucional o de ley.

El legislador en el numeral 6 del artículo 24 de la Ley 1755/15, estableció como causal de reserva aquella información protegida por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos. Sobre este particular, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> al estudiar la constitucionalidad de esa Ley, indicó que esas informaciones constituyen conocimientos cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores y, por ende, se erige como una garantía al derecho a la libre competencia económica del canon 333 de la Constitución Política.

Tampoco se encuentra claro el interés directo que pueda tener el señor XXXXXXXX en la obtención del contrato plurimencionado que amerite levantar la reserva de la cual goza como documento privado, pues según las manifestaciones realizadas en el recurso de insistencia, y conforme a los documentos aportados al trámite, se alega la presunta afectación debido a la instalación de torres de energía eléctrica por parte de la CHEC, situación que no se contempla en el documento de marras, razón por la cual no resulta viable su entrega al peticionario.

## [VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

El día 26 de julio de 2017, a través de escrito que obra en expediente híbrido el señor XXXXXXXXX radicó demanda para la protección de los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la prestación eficiente de los servicios públicos, a la seguridad y salubridad públicas, así como a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales consideraron vulnerados por la Unidad Nacional del Gestión del Riesgo de Desastre, el Ministerio de vivienda - ciudad y territorio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Municipio de Manizales; por las consecuencias generadas en algunas viviendas del barrio Galán de la ciudad de Manizales a raíz del deslizamiento ocurrido en el mes de abril del año 2017.

## ACCIÓN POPULAR / Ambiente sano / SALUBRIDAD PÚBLICA / Prevención de desastres.

## Problema Jurídico

¿Pretende la parte actora que se protejan los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la prestación eficiente de los servicios públicos, a la seguridad y salubridad públicas, así como a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas y vinculadas ante la ausencia de medidas administrativas, jurídicas, técnicas, financieras y presupuestales destinadas a la valoración de mitigación del riesgo (amenaza y vulnerabilidad) de las mencionadas viviendas del barrio Galán en la ciudad de Manizales, con posterioridad al evento de lluvias que afectó la zona en el mes de abril del año 2017?

## Tesis

La acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados o exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

El derecho en mención comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada y coherente, con el objeto de que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios

En el transcurso de la presente actuación y después de los hechos que dieron origen a la demanda, se acreditó por parte de Corporacaldas y el Municipio de Manizales la construcción de obras de estabilización en el sector mencionado, lo que en criterio de la Sala permite inferir que se ha superado parcialmente la transgresión de derechos e intereses colectivos.

A la fecha no se ha realizado la reubicación de la vivienda ubicada en la calle 31 A No. 14B - 05 del barrio Galán de Manizales, no se cuenta con un estudio de Estudio de microzonificación del riesgo en este sector de la ciudad y además es necesario disponer de medidas tendientes al monitoreo permanente de las laderas en esta zona de la ciudad.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Problema Jurídico

Solicita la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. En consecuencia, solicita se ordene al departamento de Caldas - Secretaría de Educación, que garantice al menos seis personas permanentes de aseo, una para cada una de las seis sedes que componen la Institución Educativa El Trébol.

## ACCIÓN POPULAR / Derechos colectivos / INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS / Salubridad pública.

## Problema Jurídico

¿Existe vulneración o amenaza al derecho colectivo a la salubridad pública y si esta es imputable del departamento? ¿Las razones de índole presupuestal deben ser atendida a efectos de justificar la omisión de las acciones para hacer cesar la amenaza de los derechos colectivos?

## Tesis

La sentencia apelada no dejó de lado el principio de congruencia, pues el asunto relativo a la falta de personal suficiente de aseo y limpieza para la Institución Educativa El Trébol, fue planteado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Como regla general, en la actividad judicial, los argumentos de la demanda y de la oposición de los demandados, constituyen los límites que demarcan la actividad del juez en primera instancia. Sin embargo, en el caso de las acciones populares, se configura una excepción a esta regla cuando la protección de los derechos colectivos -cuya naturaleza es indisponible- amerite la ampliación de las potestades del juez para la resolución de la litis.



No se evidencia que en la sentencia se hubiese desconocido el principio de congruencia, pues el asunto relativo a la falta de personal suficiente de aseo y limpieza para la Institución Educativa El Trébol, fue planteado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Se encuentra acreditada la amenaza al derecho colectivo a la salubridad pública por parte del departamento de Caldas pues se encuentra acreditado que, el servicio de aseo en la sede principal y aldeaña (escuela El Trébol) es insuficiente y que en las restantes seis escuelas que conforma la institución, el departamento de Caldas no garantiza la prestación del servicio de aseo.

La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia de recursos no es, argumento válido para sustraerse del cumplimiento de las acciones necesarias para hacer cesar la amenaza de los derechos colectivos; aunado a ello, no se encuentra acreditado que el cumplimiento de la sentencia de primera instancia conlleve la apropiación elevada de recursos, que sea imposible de cumplir o que agrave de manera significativa la situación actual.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Contractual

## Objeto

INFOTIC S.A. incumplió el contrato estatal denominado convenio concesión N°170517385, actualmente vigente, celebrado el 17 de mayo de 2007 con el Municipio de Manizales; por negarse a distribuir y transferir, entregar o pagar al ente territorial los valores que corresponden por especies venales tal como se acordó en las cláusulas V y X literal A numeral 13 del contrato el día 17 de mayo de 2007.

## ACCIÓN CONTRACTUAL / Concesión / DISTRIBUCIÓN DE VALORES / Infotíc / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / Especies venales

## Problema Jurídico

¿Cuál era el esquema de distribución o dispersión de los ingresos por concepto de especies venales generados en desarrollo del Convenio Interadministrativo N° 070517385, suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES e INFOMANIZALES S?A (hoy INFOTIC S.A.).

## Tesis

Las manifestaciones judiciales como conceptuales del Consejo de Estado llevan a concluir que el contrato de marras es un auténtico contrato administrativo, no propiamente un convenio interadministrativo que, por lo mismo, debía someterse a las directrices de la ley 80/93 y las leyes que la modificaron o complementaron (Leyes 1150 d 2007 y 1474 de 2011), y la formulación que hace el ministerio fiscal sería dable alegarla en escenario distinto al de este contencioso contractual, a efectos de discutir lo que establece el artículo 141 de la Ley 1437/11.

En tratándose de incumplimiento negocial, su determinación involucra el análisis de responsabilidad con los elementos que lo componen, precisamente por cuanto se trata de establecer la conducta de una de las partes el negocio jurídico que, al separarse de la correcta ejecución de las cláusulas establecidas bilateralmente, produce perjuicios a quien sí ha observado un comportamiento ajustado al pacto. De ahí la diferencia de esta institución con la del restablecimiento del equilibrio contractual.

Este juez plural encuentra cabalmente acreditado el incumplimiento por parte de INFOTIC S.A. al Convenio Interadministrativo N° 070517385 con INFOMANIZALES (hoy INFOTIC S.A.), en cuanto se refiere a la dispersión de los recursos percibidos por las especies venales, cuyos costos debía asumir en su integridad la sociedad demandada, según lo pactado con la entidad territorial.

No hay lugar a declarar que hubo un estado de agravación del riesgo con base en una circunstancia no previsible, contrario a ello, lo que ocurrió en este caso fue simplemente que se materializó la situación de orden fáctico que daba lugar al amparo contratado, como lo es el incumplimiento de una de las cláusulas del contrato interadministrativo imputable a INFOTIC S.A., tomadora del seguro a favor del MUNICIPIO DE MANIZALES, lo que redundaba en la procedencia del aseguramiento en favor de la municipalidad protegida con dicha garantía.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Contractual

## Objeto

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1682 del 19 de septiembre de 2013, expedida por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, con la cual adjudicó al Consorcio Marín Proyectos, el contrato para la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras de construcción del boulevard sobre la Avenida Cumanday del barrio La Enea, entre las calles 98 y 103 de la ciudad de Manizales.

**ACCIÓN CONTRACTUAL / Interventoría técnica /  
CONSTRUCCIÓN DE BOULEVARD / Adjudicación.**

## Problema Jurídico

¿El proceso de selección adelantado por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales para la adjudicación del contrato de interventoría objeto de la convocatoria No. CMSOP-004-2013, se ajustó a lo previsto en la ley y en el pliego de condiciones, específicamente en lo que respecta a la evaluación de la propuesta del Consorcio Marín Proyectos?

## Tesis

Las nociones “contrato” y “convenio” interadministrativo tienen notas comunes como la : No es un argumento que desvirtúa la legalidad del acto demandado, si se tiene en cuenta que, tal como lo señalaron los testigos que rindieron declaración en este proceso, las propuestas presentadas en los procesos de selección, y específicamente la radicada por el Consorcio SERO, no son publicadas en el SECOP.

La afirmación consistente en que cualquier persona, incluido el Consorcio Marín Proyectos, pudo visualizar el informe de evaluación y, con ello, tener conocimiento de la propuesta del Consorcio SERO, no deja de ser una simple especulación de la parte demandante que no fue acreditada en el proceso, y que de haber ocurrido realmente, no tiene el alcance que el accionante pretende darle, como quiera que, según se indicó, no hubo publicación del contenido de la propuesta.

Este Tribunal considera que el Consorcio Marín Proyectos sí acreditó la experiencia mínima habilitante y la específica adicional a la exigida, en relación con la arquitecta residente propuesta como parte de su equipo de trabajo, por lo cual era procedente asignarle el puntaje que correspondiera, sin que en ello hubiera incidido de manera irregular la administración municipal.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora no sólo no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, sino que tampoco brindó ningún elemento probatorio que permitiera establecer que su propuesta era mejor para la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales. De hecho, ni siquiera discutió que había acreditado mayor número de m3 de acuerdo con su experiencia específica, y que, por lo tanto, el empate entre ambos consorcios debía definirse a favor del Consorcio SERO.

## [VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

## Objeto

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por todos los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los actores, como consecuencia de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

## REPARACIÓN DIRECTA / Privación injusta de la libertad / DAÑOS Y PERJUICIOS / Responsabilidad administrativa.

### Problema Jurídico

Se dan las condiciones señaladas por la ley y la jurisprudencia, para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

### Tesis

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

La valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absoluta.

No se cumplen con las condiciones legales y jurisprudenciales, que se han definido para declarar administrativamente responsables a las demandadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito que se le imputo "Hurto Calificado Agravado", pues conforme se probó estaban dadas las condiciones señaladas en la ley para decretar la privación de la libertad, esto es, estaba en el deber jurídico de soportar esta carga.

Si se limita la libertad de un ciudadano y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

La privación de la libertad de la cual fue objeto el señor XXXXXXXXXXXX, por el periodo comprendido entre el 29 de abril al 07 de septiembre de 2015 la misma no constituye un daño antijurídico que no estuviera en la obligación de soportar, ya que como se expresó en las líneas anteriores, la misma se fundamentó en el señalamiento que se hiciera por parte de las víctimas, especialmente de un testigo directo del hecho delictivo por el cual fue acusado, esto es hurto calificado agravado, por lo que la medida resultó proporcionada teniendo la gravedad del delito imputado al actor, además que fue decretada en observancia al procedimiento establecido para ello con acatamiento de las garantías constitucionales y legales a favor del acusado.

[VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Objeto

El demandante pretende la nulidad del retiro por voluntad de la Dirección de la Policía y el reintegro a cargo de subintendente. El Juzgado no accedió a las pretensiones al encontrar que el retiro fue motivado en forma proporcional entre la historia del servicio y los hechos que dieron lugar a la pérdida de confianza de la entidad. El demandante apeló para que se revoque la sentencia insistiendo que la motivación no está acorde con el estándar fijado por la Corte Constitucional. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

## CONTRATO REALIDAD / Prestaciones laborales / APORTES EN PENSIÓN / Aportes en pensión.

## Problema Jurídico

¿La parte demandante tiene derecho a la devolución de los aportes en pensión que habría pagado en exceso y le corresponderían a la entidad?

## Tesis

En cuanto al reembolso de los mayores aportes a la seguridad social que haya efectuado el contratista en desarrollo de una relación laboral encubierta, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-23-2021 se estableció.

Se resalta que esta sentencia se refiere inicialmente a todos los aportes en salud y pensión, luego se centra solo en los aportes para salud y riesgos laborales.

Dado que los aportes en salud, pensión y riesgos laborales son parafiscales, son de obligatorio pago y recaudo, aquellos “que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal no son un crédito a favor del contratista”.

## [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## Objeto

El demandante pretende la nulidad del retiro por voluntad de la Dirección de la Policía y el reintegro a cargo de subintendente. El Juzgado no accedió a las pretensiones al encontrar que el retiro fue motivado en forma proporcional entre la historia del servicio y los hechos que dieron lugar a la pérdida de confianza de la entidad. El demandante apeló para que se revoque la sentencia insistiendo que la motivación no está acorde con el estándar fijado por la Corte Constitucional. La sala confirma la sentencia de primera instancia.

## REINTEGRO AL CARGO / Retiro motivado / PÉRDIDA DE CONFIANZA / Voluntad de la Dirección.

## Problema Jurídico

¿El acto que retiró del servicio activo de la Policía al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue motivado conforme a los estándares constitucionales de argumentación en estos casos?

## Tesis

Tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado han señalado que para que opere la causal de retiro aludida, si bien no se necesita exponer o justificar exhaustivamente los propósitos que animaron la manifestación de voluntad de la administración, sí es necesario que el acto se encuentre respaldado en un análisis objetivo y razonable de los documentos del personal cuyo retiro se recomienda por parte de la junta de evaluación y clasificación respectiva, de manera que se garanticen los derechos fundamentales del policial.

La Junta de Evaluación y Clasificación sí hizo un análisis del desempeño laboral del accionante, sus años de experiencia y sus conocimientos; (ii) el hecho que no se haya tenido en cuenta que el accionante recibió calificaciones superiores, menciones honoríficas, condecoraciones y felicitaciones, sin que le figuren sanciones, solo demostrarían la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones; (iii) la denuncia presentada por un ciudadano ecuatoriano que señaló que, el actor junto con sus compañeros, le exigieron dádivas a cambio de no realizar un procedimiento de judicialización fueron los supuestos fácticos para la recomendación de retiro del demandante; (iv) estas reflexiones llevaron a la pérdida de la confianza que la Institución tenía en el uniformado, y a la afectación de la prestación del servicio de seguridad a la comunidad.

No le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que, ni en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación ni en el acto de retiro se individualiza la conducta, ni las razones de hecho que determinaron la necesidad y proporcionalidad del retiro en busca del mejoramiento del servicio.

De acuerdo con el marco jurídico y fáctico descrito se concluye que, el acto administrativo de retiro del demandante, en ejercicio de la facultad discrecional, fue suficientemente motivado y es proporcional a la finalidad del mejoramiento del servicio, sin que se haya desvirtuado la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo demandado.

[VER SENTENCIA](#)

## Nulidad y restablecimiento del derecho

### Objeto:

Pretende que la entidad convocada revoque los actos administrativos FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SIJUR DECAL-2017-20, ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SIJUR DECAL -2017- 20, RESOLUCIÓN NÚMERO 00048 DE 2018", mediante la cual se declaró la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (06) MESES a mi prohijado señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**NULIDAD FALLO DISCIPLINARIO / Causales / SUSPENSIÓN / Inhabilidad especial.**

### Problema Jurídico

¿La sanción disciplinaria se fundamentó en pruebas ilegales allegadas al expediente?, y ¿Existió una indebida valoración probatoria en la actuación disciplinaria?

### Tesis

De los artículos en mención, no hay duda que los fallos proferidos en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario adelantado contra el demandante fueron proferidos por funcionarios competentes, como lo fueron el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario DECAL y por el Inspector Delegado Regional número 3 respectivamente; sin que se encuentre acreditado este cargo endilgado.

Una cosa es el régimen contravencional y código de policía; y otra es la facultad disciplinaria de la policía nacional, específicamente de las oficinas de control interno disciplinario de los departamentos de Policía; pues una es la potestad disciplinaria contenida en la ley 1015 de 2006, por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, y otros los procedimientos impartidos en virtud de infracción al Código Nacional de Tránsito Nacional y Terrestre, y los consecuentes procedimientos contravencionales impuestos.

Se evidencia que, en el proceso contravencional no hay pruebas que demuestren que el ahora demandante, incurrió en la infracción de tránsito de conducir en estado de embriaguez, pues el procedimiento careció de una labor juiciosa, con informes oficiales elevados en el momento de efectivamente ver o sorprender conduciendo al hoy demandante en estado de embriaguez, y no por llamadas que no tienen la capacidad de sustentar la conducta endilgada; evidenciando con ello, irregularidades en el procedimiento al no acreditarse que el vehículo efectivamente estuviera en movimiento, y que, el presunto infractor fuera el que realmente condujera el vehículo. Falencias probatorias y de procedimiento que llevaron a exonerar al agente XXXXXXXXXX de la sanción impuesta en contravención.

Uno es el proceso disciplinario sancionatorio y otro el proceso contravencional, no puede decirse que se configure en este caso la causal de nulidad invocada por el demandante como el de cosa juzgada; ello en virtud de la autonomía de las actuaciones en cada uno de esos procedimientos; lo que ocurre en este caso es que, si bien la formulación del cargo es inadecuada, en virtud de las alegaciones hechas por el demandante, se encuentra acreditado que el cargo que se imputó al señor XXXXXXXXXX en el procedimiento disciplinario seguido por la demandada era el de haber incurrido en una contravención, debe la Sala enfatizar que, si se aceptan los hechos como se adujeron en el proceso disciplinario; esto es que, unos agentes de policía se encontraron con el ahora demandante, lo vieron en el vehículo, conduciendo el mismo, le sintieron aliento a licor y, que hablaba con dificultad; lo cierto es que, ninguno de ellos realizó el procedimiento correspondiente, sino que se retiraron del lugar, advirtiendo al presunto conductor que no podía conducir bajo los efectos del alcohol; pero no les constaba de ninguna manera, que resultada irrefutable que, la persona hoy demandante, estaba en estado de embriaguez, por ser meras percepciones de los agentes de policía en el momento, sin haber dejado un informe oficial al respecto, tampoco prueba técnica con la que se comprobara el verdadero estado de quien se adujo iba conduciendo el vehículo; y ello, sumado a que se retiraron del lugar, encontrando luego, pasado un tiempo, otros agentes policiales diferentes, al demandante y otras personas más, dentro del vehículo el cual estaba estacionado, siendo llevado con sus ocupantes en la parte de atrás hasta la estación de policía de Chinchiná, ocurriendo ello, como se dijo, tiempo después del primer encuentro, siendo evidente las falencias en el procedimiento contravencional que, fueron trasladadas al procedimiento sancionatorio.

[VER SENTENCIA](#)





## **Tribunal Administrativo de Caldas**

Carrera 23 #21-48  
Manizales, Caldas  
Teléfono: 6068879630  
[secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía  
**Presidente**

Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes  
**Vicepresidente**

**Relator**  
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

**Técnico en Sistemas**  
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín  
fue tomada de las siguientes  
páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escribanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com)